



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA**

Radicado: 2019-00095-00  
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: FLOR ALBA LAGOS SANTAMARÍA  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, en especial al recurso de reposición para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ  
Escribiente. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICION propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual, actividad que se acomete en este preciso momento procesal una vez llegado su turno.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso Ejecutivo, por secretaría se liquidaron las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 (Fol. 16 Expediente Digital); decisión que es objeto de reparos por parte del extremo activo dentro del presente proceso.

**EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ley presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 16 de octubre de 2020, sustentando su inconformidad con base en lo siguiente:

Refiere que la tasación de las agencias en derecho se aparta de las tarifas y criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-16-10554; en el cual en su artículo 5 numeral 4, literal c, estableció para los procesos ejecutivos de mayor cuantía *“hasta el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”* y *“ en sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3 y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*.

Que no se tuvo en cuenta el logro de los resultados del pleito, la calidad y duración útil ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante.

DEL TRASLADO: Surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Y, es este el camino escogido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, frente a la liquidación de costas procesales aprobada mediante proveído calendarado el 30 de agosto de 2019.

El artículo 366 del C. G. P. dispone que:

*“Las costas y agencias en Derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en Derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*  
*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subrayado fuera de texto)*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según sea el caso.”*

Por su parte, dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° que las tarifas de agencias en derecho son: “1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia... de mayor cuantía: entre el 3 y el 7.5% de lo pedido. (...)”.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que en efecto nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, pues el día 23/04/2019 se admitió la presente demanda para la cual se cuantificó la estimación del perjuicio patrimonial en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) siendo de esta suma CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES (\$178.000.000,00), el valor fijado como pretensiones iniciales de la demanda (Fol. 65 Cuaderno Principal)

Así las cosas, de entrada, advierte este Despacho judicial que le asiste razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que para la fijación de las agencias en derecho en los procesos de mayor cuantía el rango establecido es *entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*; conforme lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura, siendo la suma tasada en \$3.000.000,00 inferior a los rangos establecidos en dicha regulación y por tanto la decisión, debe reponerse.

Sin embargo de lo anterior, no solo han de tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se deben tener en cuenta criterios como naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales; criterios que traídos al caso de marras, no pueden influir drásticamente en la decisión, pues si bien es cierto el togado demandante adelantó una actuación diligente, también es claro que la duración del proceso no fue tan extensa.

Por tanto, se habrá de tener en cuenta el rango de tarifas establecidas por Consejo Superior de la Judicatura y se procederá a fijar como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE., que equivalen al 4.5% de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer el auto recurrido que data del 16 de octubre de 2020, para en su lugar, fijar como agencias en derecho la suma referida por lo que se practica y aprueba la liquidación de costas en los siguientes términos:

<b>LIQUIDACION DE COSTAS</b>	
Agencias en Derecho	\$ 8.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.000.000,00</b>
SON: OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. A favor de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de la demandante FLOR ALBA LAGOS SANTAMARÍA.	

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto del 16 de octubre de 2020 por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales para en su lugar, fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PRACTICAR y APROBAR la liquidación de costas en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 8.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.000.000,00</b>
SON: TRES SEIS DE PESOS M/CTE. A favor de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de la demandante FLOR ALBA LAGOS SANTAMARÍA.	

NOTIFÍQUESE,

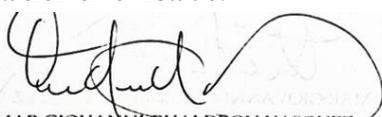


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

C.B.

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.